

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de Dos Mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015-546, informando que no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, por lo que se encuentra pendiente de reprogramar. Sírvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes, a continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pp.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 009-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor Capitán **JORGE HERNEY MORENO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.032.360.395**, contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso en conexidad con vivienda digna.

**ANTECEDENTES**

El señor Capitán **JORGE HERNEY MORENO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.032.360.395**, presenta acción de tutela contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que se le permita acreditar la compra de su vivienda, mediante el modelo vivienda 8, recuperar su antigüedad en la afiliación y así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones solicitadas por el tutelante.

Fundamenta su petición en el artículo 29 y 51 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1 Ley 1305 de 2009, Ley 973 de 2005, Ley 1437 de 2011, Sentencia T-104 de 2019, Sentencia T-040 de 2007, Sentencia T-907 de 2010, Sentencia C-057 de 2010.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

#### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO INCOADOS POR EL ACTOR**

*La normatividad de Caja Honor está amparada en la potestad reglamentaria otorgada por la Ley 1305 de 2009, por lo tanto, Caja Honor no puede omitir su cumplimiento, razón por la cual esta Entidad profirió la actuación administrativa de manera motivada, dicha actuación fue fruto del incumplimiento del actor a las condiciones del Modelo conocidas por él, por consiguiente, sus propias omisiones ocasionaron un retiro parcial de cesantías, incurriendo así en el incumplimiento de requisitos de acceso al subsidio de vivienda.*

*En el evento que la normatividad de Caja Honor llegare a violar algún ordenamiento, existen medios subsidiarios para debatir su aplicación, lo que observamos es que el accionante no está de acuerdo con la aplicación de la normatividad del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8", situación que no es óbice para que por medio de acción de tutela se controvierta dicha normatividad.*

*Teniendo en cuenta que Caja Honor no puede sancionar a sus afiliados y que lo consignado en el oficio No. 03-01-20180621025048 21 de junio de 2018 se ajusta con lo que el accionante acepto cumplir el 20 de noviembre de 2017, se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa.*

*Frente a los interrogantes del actor, toda vez que nunca los ha formulado por medio del mecanismo de petición, se informa al Despacho, que en el evento que el actor lo solicite, previo ejercicio de su derecho de petición, esta Entidad procederá a absolverlos uno a uno de fondo y en términos.*

*Por último, se reitera, Caja Honor no ha impuesto sanción alguna al actor, una vez incumplió los requisitos establecidos para el Modelos Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8", se dio aplicación a lo establecido en el Acuerdo 01 de 2016 y Resolución 395 de 2016 y la finalidad de su afiliación cambió de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías.*

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRIMERA:** *Es potestativo del Honorable Despacho, no obstante, a continuación, me pronunciaré frente a los derechos fundamentales invocados:*

**Frente a la vivienda digna:** *Verificada la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidenció que el actor posee una vivienda identificada con matrícula inmobiliaria No. 140-108555 en el departamento del Cesar, por cual no está en peligro su derecho a la vivienda digna.*

**Frente al debido proceso:** *Honorable Juez, al actor el 20 de noviembre de 2017 se le puso en conocimiento de sus responsabilidades, deberes y términos dentro del trámite de acceso al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8".*

*Vencido el término, se le notificó en debida forma el Acto Administrativo que tuvo origen y motivación en su injustificado incumplimiento.*

*Le fue permitido ejercer el recurso de reposición y en subsidio apelación.*

*Le han sido resueltas sus solicitudes de manera clara y de fondo, aplicando la normatividad del caso en debida forma.*

*Por lo tanto, está debidamente acreditado que Caja Honor aplicó y respetó el debido proceso en el caso del accionante.*

*No está acreditado que se hubiera configuren los elementos del silencio administrativo.*

**FRENTE A LA SEGUNDA:** *Honorable Juez, en aplicación el Acuerdo 01 de 2016 y la Resolución 395 de 2016, el accionante tuvo que allegar a Caja Honor la escritura pública de transferencia del inmueble para el cual solicitó el desembolso de sus recursos a su nombre y el certificado de tradición y libertad antes del 28 de mayo de 2018 y no lo hizo, por lo tanto es contrario a derecho lo solicitado por el actor*

*y es improcedente, máxime cuando la acción de tutela no es un mecanismo que permita revivir términos vencidos.*

**FRENTE A LA TERCERA:** *Honorable Juez, a lo largo del presente documento, se acreditó que se agotaron las etapas administrativas en el caso del accionante, por lo cual, teniendo en cuenta que la suspensión del ahorro mensual obligatorio es una consecuencia de su incumplimiento y por ende de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 64 de la Resolución 395 de 2016, en el evento que el accionante considere que sus intereses se han visto lesionados por Caja Honor, podrá acudir al Juez Administrativo, por lo cual esta pretensión no cumple con el requisito de subsidiaridad.*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".*

En lo concerniente a la **vivienda digna**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-206 de 2019, enunció lo siguiente:

*De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana' no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues

como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto este no se puede revocar sin el consentimiento expreso del titular, lo cual se encuentra plenamente establecido tanto en el Código Contencioso Administrativo anterior como en el actual, dicha autorización procede al presentarse dos situaciones: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos, si la Administración no cuenta con dicha autorización, esta deberá demandar su propio acto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR.**

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor Capitán **JORGE HERNEY MORENO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.360.395** contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 009 del 29 de Enero de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH